

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-878/2014.

**ACTOR:** PARTIDO PROGRESISTA DE COAHUILA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIOS:** AURORA ROJAS BONILLA Y ERNESTO CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Progresista de Coahuila, a fin de impugnar la sentencia de veintisiete de junio de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>1</sup>, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-5/2014.

**R E S U L T A N D O:**

De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes.**

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Monterrey.

**a) Aprobación del convenio de coalición.** En sesión ordinaria de once de abril de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila<sup>2</sup> dictó el acuerdo número 14/2014, en el que se aprobó el registro de la *Coalición parcial denominada "TODOS SOMOS COAHUILA"* integrada, por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por los partidos estatales Socialdemócrata de Coahuila, Primero Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular.

**b) Impugnación local.** Inconformes, el Partido Progresista de Coahuila y el Partido Acción Nacional interpusieron los juicios electorales 7/2014 y 8/2014, y el siete de mayo, el tribunal electoral local confirmó la determinación controvertida.

**c) SM-JRC-2/2014 y acumulado.** Inconformes, los partidos Progresista de Coahuila y Acción Nacional promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, mismos que fueron resueltos por la Sala Regional Monterrey el veintidós de mayo siguiente, en el sentido de modificar el acuerdo de registro de la *Coalición*, en esencia, en lo que nos interesa, para que el Consejo General del instituto electoral local *tenga por establecido en el convenio respectivo que en caso de resultar ganadora la fórmula en la que tales militantes formen parte, se estimará que la curul de mayoría relativa representará al PRI en el Congreso local, y se contabilizará a este partido para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional,*

---

<sup>2</sup> En adelante Instituto local.

para lo cual *deberá requerir a los partidos integrantes de la Coalición, a efecto de que le remitan un mecanismo de distribución de votos que respete los principios rectores del proceso comicial*<sup>3</sup>.

**d) Cumplimiento de sentencia.** El veintitrés de mayo siguiente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral informó, que al realizar una búsqueda en el Sistema de verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, se encontraron en el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, a los ciudadanos Francisco Tobías Hernández, Leticia Castaños Orozco, Graciela Trueba Carrillo y Omar Morales Rodríguez.

## **II. Nuevo esquema de distribución de votos.**

**a) Aprobación del nuevo esquema de distribución.** El veinticinco de mayo, el Consejo General del Instituto local, en

---

### <sup>3</sup> **“6. EFECTOS DEL FALLO**

[...] lo conveniente es modificar el acuerdo por el que se aprobó la solicitud de registro de la *Coalición*, para efecto de ordenar lo siguiente:

a) Al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral: que... informe al Consejo General del *IEPCC*, si los ciudadanos Francisco Tobías Hernández, Julián Eduardo Medrano Aguirre, Luis Gurza Jaidar, Irma Leticia Castaño Orozco, Ana Isabel Durán Piña, Graciela Trueba Carrillo, Omar Morales Rodríguez y Sandra López Chavarría, fueron incluidos por el *PRI* en el padrón de afiliados que ese partido entregó el pasado veintiocho de marzo a esa Dirección Ejecutiva, y adjunte copia certificada de las constancias que así lo avalen.

b) Al Consejo General del *IEPCC*:

i) Dentro de las setenta y dos horas siguientes al en que reciba la información señalada en el párrafo que antecede, si se le comunica que todos o algunos de los ciudadanos mencionados sí son militantes del *PRI*, deberá modificar el acuerdo de registro de la *Coalición*, para efecto de que se tenga por establecido en el convenio respectivo que en caso de resultar ganadora la fórmula en la que tales militantes formen parte, se estimará que la curul de mayoría relativa representará al *PRI* en el Congreso local, y se contabilizará a este partido para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional.

ii) De inmediato deberá requerir a los partidos integrantes de la *Coalición*, a efecto de que le remitan, dentro del plazo de setenta y dos horas, un escrito a través del cual estipulen un mecanismo de distribución de votos que respete los principios rectores del proceso comicial, conforme a lo previsto en el apartado 5.7 de este fallo. Una vez que transcurra el plazo referido o le alleguen el documento citado, dicha autoridad deberá acordar lo conducente dentro de las setenta y dos horas posteriores”.

acuerdo 39/2014, ratificó el nuevo esquema presentado por la *Coalición*, por el cual se habrían de distribuir los votos que obtuviese dicha alianza comicial entre los partidos que la conforman, y determinó que en caso de resultar ganadores los candidatos Francisco Tobías Hernández, Irma Leticia Castaño Orozco, Graciela Trueba Carrillo y Omar Morales Rodríguez, se estimará que la curul de mayoría relativa representará al Partido Revolucionario Institucional, en el Congreso Local, y se contabilizará a este partido para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional.

### **III. Juicio electoral local.**

#### **a) Demanda y reencauzamiento a instancia local.**

Inconformes, el partido recurrente y Francisco Tobías Hernández, Graciela Trueba Carrillo, Irma Leticia Castaño Orozco y Omar Morales Rodríguez promovieron sendos juicios de revisión constitucional **SM-JRC-4/2014**, los cuales fueron reencauzados por la Sala Regional Monterrey para la competencia del tribunal electoral local.

**b) Sentencia local.** El trece de junio de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Coahuila determinó, en lo que nos interesa, sobreseer en el juicio electoral interpuesto por el partido recurrente, sustancialmente, sobre la base de que los agravios del juicio local eran tema de cosa juzgada, porque la Sala Regional Monterrey se pronunció respecto de temas de inconstitucionalidad del artículo 60 del código electoral local y

del mecanismo de distribución de votos, al resolver el juicio tramitado con la clave SM-JRC-2/2014 y su acumulado.

#### **IV. Juicio de revisión constitucional competencia de la Sala Regional Monterrey.**

**a) Demanda.** Inconformes, el Partido Progresista de Coahuila y Francisco Tobías Hernández, Graciela Trueba Carrillo, Irma Leticia Castaño Orozco y Omar Morales Rodríguez promovieron juicio de revisión constitucional electoral y sendos juicios ciudadanos, respectivamente.

**b) Sentencia impugnada (SM-JRC-5/2014 y Acumulados).** El veintisiete de junio siguiente, la Sala Regional Monterrey confirmó la sentencia del tribunal local, en lo fundamental, porque el partido actor dejó de controvertir las razones por las cuales el tribunal electoral local consideró que existía cosa juzgada en el tema reclamado, y por tanto, la estimó que debía confirmarse el sobreseimiento.

#### **V. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** En contra de esa determinación, el uno de julio de dos mil catorce, el Partido Progresista de Coahuila, a través de su representante ante el Consejo General del instituto electoral local, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional responsable.

**2. Trámite.** EL dos de julio siguiente, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos a que se refieren los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado, lo admitió a trámite, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, razón por la que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso al rubro indicado, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional,

mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-5/2014 y acumulados.

**SEGUNDO. Requisitos y presupuesto de procedibilidad.**

**1. Requisitos generales.**

**a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable, en el cual se hace constar el nombre del partido actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados, y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente en el escrito de demanda.

**b. Oportunidad.** El recurso de reconsideración se promovió dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada de veintisiete de junio de la presente anualidad, fue notificada al actor el veintiocho de junio siguiente, a través de correo electrónico, tal como consta del acuse de recepción de dicho correo electrónico que obra a foja ciento veintiocho del cuaderno accesorio.

El artículo 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que *las notificaciones practicadas por correo electrónico, surtirán efectos a partir de que se tenga la constancia de envío recepción que genere de manera automática el sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral o, en su caso, el acuse de recibo correspondiente.*

En este sentido, el plazo para presentar la demanda del recurso de reconsideración transcurrió del veintinueve de junio al uno de julio del presente año, por lo que, si el escrito de demanda fue presentado ante la Sala Regional responsable, el uno de julio del año en curso, es inconcuso que el medio de defensa fue promovido dentro del plazo legal.

**c. Legitimación y personería.** Se tiene por satisfecha la exigencia establecida en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el recurso de reconsideración fue interpuesto por parte legítima, toda vez que el recurrente es un partido político estatal, y quien promueve en su representación es Johana Judith Torres Delgado, la cual tiene reconocida la personería como representante propietaria del Partido Progresista de Coahuila ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, misma que se le ha reconocido tal carácter en toda la cadena impugnativa, toda vez que, fue quien presentó la demanda del

juicio de revisión constitucional electoral a la cual recayó la sentencia ahora impugnada, e incluso el juicio electoral cuya resolución fue controvertida a través del citado medio de impugnación federal.

**d. Interés jurídico.** El partido recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una sentencia dictada dentro de un medio de impugnación local, en el que fue parte actora y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

**2. Requisitos especiales del recurso.** De conformidad con el artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene lo siguiente:

**a. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

**b. Presupuesto de impugnación.** El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley general de medios, establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, el que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

En relación con este tema, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración y ha sostenido que dicho recurso es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales, cuando, esencialmente:

- a) Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009<sup>4</sup>), normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral (Tesis XXII/20113<sup>5</sup>) por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 70 y 71.

**b)** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011<sup>6</sup>).

**c)** Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (Jurisprudencia 17/2012<sup>7</sup>).

**d)** Se haya pronunciado respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias (Jurisprudencia 26/2012<sup>8</sup>).

**e)** Que la Sala Regional declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad (SUP-REC-57/2012 Y ACUMULADO<sup>9</sup>).

**f)** Se ejerza control de convencionalidad (Tesis XXXVI/2012<sup>10</sup>), sobre la base que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar en forma complementaria, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 24 a 25.

<sup>9</sup> Aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce.

<sup>10</sup> Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 5, número 11, 2012, fojas 44 y 45.

**g)** Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

**h)** Se haya realizado la interpretación de principios constitucionales o cuando se actualice la vulneración al principio de certeza en materia electoral.

En este orden de ideas, debe decirse que la procedencia del recurso de reconsideración en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de medios de impugnación en materia electoral, se ha establecido en atención a la relevancia que tiene el control constitucional de las leyes electorales en su aplicación al caso concreto, en virtud de que, el legislador previó que cuando las Salas Regionales se pronunciaran o tuvieran que hacerlo, respecto a cuestiones de constitucionalidad, la Sala Superior está facultada para llevar a cabo su revisión a través del referido recurso de reconsideración.

En el caso, el partido recurrente aduce que la Sala Regional Monterrey dejó de analizar indebidamente su agravio relativo a la cuestión de inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas que prevén el esquema de coaliciones de Coahuila, específicamente, por cuanto permite que los partidos coaligados participen conjuntamente y que la distribución de los votos se

establezca en el convenio respectivo, viola los principios rectores de la función electoral y las características del sufragio, dejando la facultad a las entidades federativas, con lo que se vulnera lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional.

Además, el partido recurrente solicita directamente a esta Sala Superior la inaplicación del artículo 60 del Código Electoral del Estado de Coahuila, porque desde su perspectiva es contrario al citado artículo 41 de la Constitución Política, al establecer que el convenio de la coalición, contendrá entre otros aspectos, el porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda para efectos de la conservación del registro o de su inscripción como partido político, para la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por ser contrario a los principios rectores de todo proceso electoral democrático.

Esto porque, considera que el hecho de que los partidos coaligados establezcan en el convenio la forma en que se distribuirá la votación implica una transferencia de votos que atenta contra la voluntad de los electores.

De manera que, dilucidar si la Sala Regional desestimó indebidamente las cuestiones de constitucionalidad e inconvencionalidad, o si debe procederse al análisis de la petición de inaplicación de un precepto legal local, corresponden a aspectos que deben analizarse en el fondo de la sentencia, ya que pronunciarse sobre este particular, previamente, implicaría

que en el estudio de procedencia se prejuzgara o anticipara el fondo del planteamiento del partido actor.

Por tanto, la procedencia debe tenerse por satisfecha, con el objeto de que sea en el fondo del presente asunto, en donde se lleve a cabo el estudio sobre si se desestimaron o no cuestiones de constitucionalidad o inconvencionalidad planteadas ante la Sala Regional responsable y si procede el análisis de la solicitud de inaplicación.

En tales condiciones, al no existir alguna causa que impida el estudio de fondo del asunto, se procede al análisis de los agravios.

**TERCERO. Resolución impugnada.** El acto reclamado es la sentencia de veintisiete de junio de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional Monterrey, mediante la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Coahuila que, a su vez, dejó intocado el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local 39/2014, al haber decretado el sobreseimiento del juicio, por considerar que existía cosa juzgada.

En virtud de que obra en el expediente y constituye un documento público de libre acceso, se omite transcribir la sentencia impugnada, ya que es una formalidad no exigida como requisito de las sentencias que pronuncie esta Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, relacionado con los artículos 219 y 222 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos de lo prescrito por el artículo 4, párrafo 2, de la citada legislación electoral.

Lo anterior además, partiendo del principio de economía procesal, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Común, cuyo rubro es el siguiente: *"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"*.

**CUARTO. Agravios.** El Partido Progresista de Coahuila expresa los siguientes motivos de inconformidad.

**"AGRAVIOS:**

**FUENTE DEL AGRAVIO.** El agravio se origina con la violación grave a las garantías constitucionales previstas en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política Mexicana.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** La violación grave a las Garantías de Certidumbre y Seguridad Jurídica que consagra nuestra Ley suprema, en sus artículos 14 y 16, toda vez que las Garantías de Audiencia e Impartición de Justicia son una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público, como en este caso se asemeja, que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, como en este caso está visto, la violación grave y directa a estos principios.

**PRIMER AGRAVIO.** Similar derecho se encuentra tutelado en los artículos 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscritos por el Estado Mexicano, mismos que en términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen el mismo rango jerárquico en la cúspide de la pirámide normativa y como tal, constituyen derecho positivo de los mexicanos.

En el primero de los dispositivos se reconoce el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas; y en el segundo, el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter.

Lo anterior revela que, mediante la utilización de diversas expresiones: resolución pronta, proceso sin dilaciones indebidas, realizado dentro de un plazo razonable se establece la exigencia de que las situaciones jurídicas de las personas involucradas en cualquier clase de procesos o procedimientos deben decidirse sin dilaciones, en plazos razonables.

Al respecto, la Corte Interamericana ha puesto de manifiesto, a través de la jurisprudencia que emite como máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos que las garantías previstas se deben observar en todo proceso jurisdiccional, sin que deban entenderse limitadas exclusivamente a la materia penal.

Tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional; es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

En la sentencia que se combate y que hoy nos ocupa, se desestimó la cuestión de inconstitucionalidad e inconveniencia formulada por el promovente, consistente en que el esquema de coaliciones de Coahuila específicamente por cuanto permite que los partidos coaligados participen conjuntamente y que la distribución de los votos se establezca en el convenio respectivo y hoy también impugnado viola los principios rectores de la función electoral y las características del sufragio.

Ello, pues consideró que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece de manera expresa los requisitos que deben satisfacer los partidos políticos para formar coaliciones y las nuevas reformas en materia político-electoral, esto es, que por el momento es un aspecto reservado a la facultad de las entidades federativas. Y a los principios que rigen el derecho electoral, como son: la certeza, equidad, imparcialidad, respeto a las minorías, en otros. Toda vez que en el caso que nos ocupa, la Sentencia 12/2014 y acumulados por parte del Tribunal Electoral local y el acuerdo, origen de la impugnación local violentan TODO principio electoral de los ciudadanos coahuilenses y del partido político actor en el presente juicio, así como la sentencia inconstitucional que hoy se combate.

Derivado de lo anterior, acudimos a este H. Tribunal Federal en esta vía y forma, toda vez que aún nos encontramos en término para llevar a cabo la reparación solicitada. Dicha circunstancia es posible dentro de los plazos electorales.

En ese sentido, es perfectamente aplicable en el ámbito estatal las disposiciones que respecto a dicha figura prevé la legislación federal, por lo que también es aplicable lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver sobre las coaliciones como plantearemos y expondremos más adelante.

Toda vez que, los partidos políticos que hayan obtenido su registro en el año anterior al de la realización de los comicios, no podrán coaligarse ni fusionarse, lo cual de ninguna manera viola la garantía de libre asociación y reunión para tomar parte de los asuntos políticos del país o coarta su derecho como partido político de participar en las elecciones estatales y municipales.

Según la Corte, si bien la libertad de asociación y reunión constituye un derecho público fundamental, indispensable en todo régimen democrático, en cuanto propician el pluralismo político e ideológico y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación.

Este derecho fundamental no debe considerarse limitado, en tanto que lo afectan condiciones y restricciones de variada índole, las cuales supeditan su ejercicio a la preservación del interés y orden públicos. Entre las restricciones más comunes y generales a las que se condiciona el ejercicio de estos derechos, algunas conciernen al objeto o finalidades que persiguen los diferentes tipos de asociaciones o reuniones como lo es hoy el caso que nos ocupa, mientras

que otras se refieren a las personas que pueden o no pertenecer y participar en ellas.

Así, en particular, la libertad de asociación política, garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas, que fortalecen la vida democrática del país. Ahora bien, se impugna la sentencia, ya que el Tribunal Electoral local, tal parece que de manera evasiva, sin entrar realmente el estudio de fondo ni al cumplir con el principio de exhaustividad, manifiesta que:

*'Sobre el particular propone que en el presente proceso electoral se implemente el mecanismo de asignación previsto en el artículo 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*De lo anterior se aprecia que los motivos de inconformidad no van encaminados a controvertir el acuerdo 39/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, sino lo que en realidad está cuestionando son las razones contenidas en la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SM-JRC-2/2014 y su acumulado.*

*En efecto de los medios de impugnación que el partido actor ha presentado ante esta instancia y ante la Sala Regional, con motivo de la emisión del acuerdo 14/2014 que aprueba el convenio de coalición, se aprecia que ha sido reiterativo en expresar su inconformidad respecto de las siguientes cláusulas:*

- *La cláusula novena que estableció la distribución del porcentaje de votación obtenida para efectos del registro, financiamiento público y representación proporcional.*
- *La cláusula decimosegunda que determinó los candidatos que serán postulados por la coalición en los distritos II, VIII, IX y X.*
- *La cláusula décimo tercera que estableció a que grupo parlamentario pertenecerán los candidatos de la coalición en caso de resultar electos'.*

Derivado de lo anterior es preciso manifestar que, el presente juicio efectivamente se desprende de las reiteradas violaciones en que se ha venido manejando el Instituto Electoral local y el Tribunal Electoral local desde los expedientes 7/2014, toda vez que en esencia la violación constitucional nosotros la hemos hecho valer desde el primer momento y los hoy impugnados le han dado la vuelta a la ley una y otra vez, siendo el caso que nosotros de igual forma una y otra vez, hemos impugnado por las vías y los cauces legales las violaciones y simulaciones democráticas al proceso electoral.

Por tal motivo y en efecto hemos sido reiterativos en nuestra denuncia, pero aclarando que lo hemos hecho argumentando e impugnado distintos acuerdos y sentencias en que las autoridades electorales locales han tratado de legitimar y disfrazar su entreguismo al partido oficial, burlándose de los ciudadanos y de los demás actores electorales que venimos participando en este proceso electoral.

Derivado de lo anterior es que manifiesto a esta Autoridad Federal, que entre al estudio de fondo del asunto y ponga de una vez por todas fin y orden al actuar simulado de las autoridades electorales locales, específicamente al convenio de coalición también hoy impugnado, ya que muestra una clara violación a los principios electorales locales y sobre todo al artículo 41 Constitucional, ya que es un clara simulación al proceso electoral y dando un claro beneficio en la transferencia de votos a los coaligados, formando trajes a la medida de sus necesidades particulares y personales.

Lo cual es claro pensar que los órganos electorales locales, nos pretende dejar en un claro estado de indefensión, al desestimar nuestros dichos y sobreseer nuestro juicios por causales y agravios supuestamente ya invocados, lo cual de convalidarse sería una grave violación a nuestros Derechos Fundamentales como ciudadanos, ya que en ese caso si nos encontraríamos frente a un caso claro de indefensión, ya que nosotros hemos estado impugnando violaciones surgidas de parte de la autoridad en los momentos y vías concatenadas y en los momentos procesales oportunos.

Por su parte, el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, regula un tipo específico de asociación como lo son los partidos políticos, y al respecto establece que estas asociaciones políticas tienen como fin (permanente) la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y DIRECTO. Ahora bien, el precepto constitucional en comento reconoce el carácter de interés público que tienen los partidos políticos, y los fines que éstos persiguen consistentes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Las legislaciones federal y locales en este momento histórico, están cambiando y nuestra esperanza, es que tienen que venir a dar certeza y claridad a los procesos

electorales correspondientes, que permitan hacer vigentes los principios fundamentales establecidos en la disposición constitucional en cita y, con ello, el que los partidos políticos adquieran efectivamente su naturaleza de entes de interés público y puedan lograr los fines que la Carta Magna prevé, y no como ahora es el caso de los partidos políticos coaligados, son solo partidos satélite, simuladores que están subsistiendo del presupuesto público, sin mayor objetivo o participación que favorecer con candidaturas y espacios de representación al partido oficial del Gobierno del Estado, quedando como adornos muy costosos en un falso, desequilibrado y simulado proceso electoral estatal, tal como ahora dicha sentencia impugnada así lo convalida.

En consecuencia, si el artículo 41, fracción I Constitucional, remite a la legislación secundaria en cuanto a la forma en que debe darse su intervención en los procesos electorales, debe estarse entonces a las bases generales que establece dicho precepto y a lo que dispone dicha legislación sobre la manera en que pueden asociarse. Cosa que en nuestra legislación secundaria también nos remite a los principios generales y rectores que deben regir a todo proceso electoral.

De tal manera que, los partidos locales que hayan obtenido su registro en el año anterior a la realización de los comicios, no podrán coaligarse ni fusionarse entre sí o con otros partidos políticos es un requisito de temporalidad para la participación de los partidos políticos cuando lo hagan o quieran hacerlo mediante una coalición o fusión, como ya mencionamos que dictaminó la SCJN, para lo cual debe tomarse en cuenta la fecha de su registro y la de los comicios. **Lo cual es una clara violación al artículo 41 Constitucional.** Como ya establecimos de ninguna manera violenta su derecho de asociación o reunión, siempre y cuando lo hagan con reglas CLARAS, JUSTAS, EQUITATIVAS y fomentando la participación libre de los ciudadanos y de ninguna manera violentado o disponiendo del derecho del VOTO de los ciudadanos que está MUY POR ENCIMA del de formar una coalición tramposa y a todas luces ventajosa solo para favorecerse ellos mismo y simular una falsa democracia.

Así pues, para que los partidos puedan participar en el proceso electoral a través de una coalición o fusión, debe tomarse en consideración la fecha en que se obtuvo el registro respectivo y aquélla a la en que deben realizarse los comicios, y dicho registro no debe haberse obtenido en el año anterior a éste. Con lo cual estamos en concordancia con los principios de imparcialidad y equidad, ya que los partidos políticos que participan por primera ocasión en un

proceso electoral local, no han acreditado la representación suficiente para ser sujetos de los mismos derechos de aquellos que han demostrado tener una fuerza electoral representativa; por lo tanto, el requisito de temporalidad tiene por objeto que los partidos políticos de reciente registro, que carecen de antecedentes electorales y de una fuerza electoral acreditada por no haber participado en procesos electorales previos, solamente puedan participar en los próximos comicios en forma independiente y no mediante una coalición o fusión, pues de los resultados que logren hasta entonces es que podrán acreditar que mantienen vigente su registro y que cuentan con una representatividad suficiente que les permita equitativamente ser sujetos de los mismos derechos de los que gozan los partidos políticos que ya demostraron tener esa representatividad, circunstancia que no podría apreciarse objetivamente respecto de aquellos que no han participado en un proceso electoral y que, por ende, es necesario que primero actúen de manera individual para demostrar tales extremos; después podrán solicitar su coalición o fusión para poder gozar de los beneficios que resultan de estas figuras. Y para muestra nos ponemos como ejemplo de nuestro respeto a nuestros principios electorales, ya que el PARTIDO PROGRESISTA DE COAHUILA en esta su primera elección participará solo en esta contienda electoral, para así demostrar su coherencia y respeto de los ciudadanos coahuilenses.

Según la SCJN, si esta condicionante, a la fusión o coalición de los partidos políticos a un requisito de temporalidad, esto no es otra cosa que el régimen legal al que debe estarse para tal efecto, lo cual no hace nugatorio el derecho a la coalición o fusión, pues únicamente lo reglamenta, por lo que no puede decirse que se coarte la libre participación de los partidos políticos en las elecciones.

Toda vez que por consiguiente dicho convenio también AHORA impugnado, no es claro ni preciso y por consiguiente elaborado de una manera tramposa a beneficio personal y de grupo, en cuanto a que se establece la distribución de votos entre los partidos coaligados sin generar certeza en el electorado por lo que hace al destino de los otorgados a una coalición que aparece en la boleta electoral en un solo emblema.

Lo anterior controvierte como ya hemos citado, los principios rectores de la función pública electoral en relación con las características del sufragio, dado que al contemplar la utilización de un solo emblema por cada coalición, así como la libre distribución de sufragios entre los partidos, impide conocer con certeza y objetividad el sentido del voto emitido por el elector, coartando así su libre decisión.

Derivado de lo anterior es que ahora también y en este acto, solicitamos a este H. Tribunal Electoral Federal, la inaplicación por inconstitucional del artículo 60 del Código Electoral del Estado de Coahuila, por ser contrario al espíritu del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios rectores de todo proceso electoral democrático, en cuanto a que señala:

**‘Artículo 60’** (Se transcribe).

El planteamiento entonces formulado y en relación al artículo 60 impugnado de la ley electoral local, consiste en que también sería una obligación de los partidos de aparecer con emblemas individuales, ya que al aparecer con un emblema único coarta los principios de libre participación y de asociación política.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación lo desestimó al considerar, entre otras cuestiones, que el modelo de coaliciones permite al elector identificar con facilidad, de entre los partidos coaligados, la opción política de su preferencia. Además sostuvo que la aparición de los emblemas individuales de los partidos transparenta la fuerza electoral de cada uno de ellos tal y como se expresó en las urnas, lo que generaba certeza sobre la voluntad del elector.

Así, determinó que esta medida resultaba idónea, pues permitía a los partidos coaligados presentarse como una fuerza electoral unitaria y, al mismo tiempo, alcanzar el objetivo de proporcionar transparencia y certeza sobre la voluntad ciudadana, por lo que la medida legislativa resultaba igualmente necesaria. Además, estimó que era proporcional pues procuraba una adecuada concordancia entre la mencionada libertad y otros bienes constitucionalmente relevantes.

Derivado de lo anterior y en un régimen como el de Coahuila, en el cual las coaliciones se muestren ante la ciudadanía a través de un solo emblema, se traduce en una “Confusión” a la voluntad; del electorado, que contraviene las cualidades del sufragio universal, libre, secreto y directo. El hecho de que los partidos coaligados establezcan en el convenio la forma en que se distribuirá la votación implica una transferencia de votos que atenta contra la voluntad de los electores. En congruencia con dicho argumento, se insiste en que derivado de una interpretación sistemática y funcional, los partidos que opten por coaligarse deben aparecer en la boleta con emblemas separados, pues consideró que es la única manera de salvaguardar las características esenciales del sufragio.

**Con el respeto que se merecen los Señores magistrados y esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, interponemos también en vía de agravios, los plasmados idénticamente a partir de aquí, ante la Sala Regional Monterrey del TRIFE, ya que nuestro juicio electoral iba dirigido en un inicio a esta Sala Superior por vía PER SALTUM. Por lo cual los seguimos esgrimiendo y haciendo valer de nueva cuenta por esta vía y forma.**

**SEGUNDO AGRAVIO.** Así como también el convenio que hoy se combate, infringe el principio de exhaustividad porque el Tribunal responsable omitió analizar a profundidad los agravios relativos a la falta de claridad y la TRANSFERENCIA DE VOTOS de cada uno de los partidos; así como también en la resolución impugnada, indebidamente se convalidó que el PRI exhibió la documentación relativa a la aprobación de los convenios de coalición por el órgano interno competente pues, de acuerdo con sus estatutos, el facultado es el Consejo Político Nacional y no el estatal; lo cual es una clara violación a sus procedimientos internos.

Inclusive en la sentencia argumenta la responsable que nosotros impugnamos EL MECANISMO cuando la REALIDAD DE NUESTRAS DEMANDAS es que se IMPUGNÓ LOS PORCENTAJES QUE CAMBIARON aprovechando la sentencia de la Sala Regional Monterrey.

ENTONCES EL PRO IMPUGNA EL ACUERDO DEL Instituto Electoral local DONDE SE CAMBIARON ARBITRARIAMENTE LOS PORCENTAJES cuando la sentencia de la Sala Regional Monterrey EN NINGÚN MOMENTO FACULTABA AL Instituto Electoral local A CAMBIAR PORCENTAJES SINO SOLO MENCIONABA "MECANISMOS".

La Sala Regional Monterrey no es exhaustiva en su sentencia porque el PRO claramente IMPUGNÓ el aumento indiscriminado de porcentajes que en nada respetan los autorizados en el acuerdo primigenio, es decir, la responsable convalida mecanismos para posteriormente modificar porcentajes, lo cual el PRO jamás IMPUGNA MECANISMOS y si evidentemente IMPUGNA LOS NUEVOS PORCENTAJES que convalidan tanto el Instituto Electoral local como la responsable.

El Instituto Electoral local y responsable incorrectamente convalidó que en el convenio de coalición se haya pactado que candidatos propietarios de mayoría relativa pertenezcan

a los coaligados y los suplentes de manera directa, indirecta o tramposa pertenezcan al PRI, ya que existe la clara posibilidad, y de hecho esa es la intención de que, una vez electos, los candidatos propietarios pidan licencia y los suplentes, que pertenecen al PRI, accedan a los cargos, lo cual implicaría una “transferencia de candidaturas”.

Ahora bien en el caso del inciso “II”, se le mandato al Instituto Electoral local, por medio de las sentencias SM-JRC-2/2014 y su acumulado SM-JRC-3/2014 de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, que se defina perfectamente el “mecanismo” nuevo para la distribución de votos en el nuevo convenio para la coalición “TODOS SOMOS COAHUILA”.

Siendo el caso que es precisamente en este punto del nuevo convenio impugnado donde encontramos la felonía y el juego y engaño a nosotros como competidores y principalmente al electorado, ya que apreciamos porque en el convenio signado ante notario, según referimos nosotros en el punto 7:

a) La votación que obtenga la Coalición Parcial en la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa en los distritos II, VII, IX, X, XII, XV, XVI, se distribuirá de conformidad con lo siguiente:

<b>(% anterior)</b>	<b>(%NUEVO) estos % los tiene en el acuerdo autorizado</b>
PRI	3.7
PVEM	3.5
PANL	3.5
PSD	3.5
PPC	3.5
PJOVEN	2.0
PRC	2.5
PCP	2.0
	17.0
	16%
	9%

GRAVÍSIMO es lo anterior, toda vez que el Tribunal por medio del Instituto Electoral, les hace un traje a la medida a los coaligados para salvarles el registro y les dio la oportunidad de modificar los porcentajes anteriores presentados por los partido a modo y también aprovechando el hecho para subsanar cualquier irregularidad prevista en el convenio anterior.

Es el caso también que cuando el Tribunal mandata por medio de las resoluciones ya mencionadas; definir los MECANISMOS, incurre en una profunda irregularidad, excediéndose en sus determinaciones, toda vez que los mecanismos ya estaban definidos, entendiéndose por la mecánica planteada por la coalición parcial signada ante fedatario público y que eran los % ya mencionados líneas

arriba como "Anteriores" con lo cual ahora, nosotros como partido de nueva creación nos vemos en una total y absoluta desventaja y afectación hacia el electorado, ya que el nuevo convenio está hecho a modo, haciendo la petición a este H. Tribunal y solicitando de la manera más atenta y respetuosa a que no se consideren los VOTOS TOTALES OBTENIDOS EN LA CONTIENDA por el PRI para distribuirles a sus coaligados menores, a esto debió CENIRSE el Tribunal y solo especificar que no se permita contabilizar los totales sino los que correspondan al distrito donde vaya la coalición, por lo tanto es que no aceptamos el hecho que se hayan elevados los porcentajes en el convenio hoy impugnado. Porque si así se diera esa confirmación, estaríamos frente a un tercer convenio no solicitado y presentado fuera de tiempo y sin las formalidades de fondo y forma, como sería ante la presencia de un FEDATARIO PÚBLICO.

La representación de los Ciudadanos por medio de los Partidos Emergentes es un derecho de los ciudadanos mexicanos que deciden agruparse con tal fin. Es también un tema que ha sido polémico en los últimos 15 años. La sociedad, los medios de información y no pocos actores políticos, señalan aspectos negativos de estos como:

- El uso de las coaliciones electorales como medio de "sobrevivencia" (para conservar el registro y un mínimo de posiciones de representación proporcional) de los llamados partidos emergentes; y

- La cuestión de sí realmente representan a un sector de la población, o más bien son "extensiones"; o "satélites" a modo de partidos mayores, como es el caso y ahora visto partido a modo del PRI.

Revisamos más de veinte ordenamientos electorales de la República Mexicana; encontramos fórmulas de asignación inequitativas y equitativas en la asignación de diputados de representación proporcional a los partidos políticos.

En los años recientes han llegado al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación incalculables recursos legales que tienen relación con la inconformidad de partidos y candidatos en la asignación de curules plurinominales.

Asimismo, se han presentado acciones de inconstitucionalidad de parte de los institutos políticos para combatir disposiciones electorales que, en el rubro de asignación de legisladores de representación proporcional por medio de Convenio a Modo, se consideran inequitativas. Los electores votan para estar representados de forma digna, cierta y eficaz en el poder público, para que los funcionarios

que han sido electos sean los que ocupen los puestos que el ciudadano ha decidido con su sufragio.

Cierto es que hay ganadores y perdedores; pero es igualmente cierto que la representación proporcional debe ser equitativa y reflejar la voluntad de los votantes en la misma proporción en que los sufragios fueron emitidos y de ninguna manera de forma tramposa y engañando al electorado, con formas artificiosas como convenios que solo plasman la voluntad de sus artífices y no de los votantes.

En la época reciente, se ha iniciado un debate nacional por el problema derivado de muchas de las “nuevas” fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional; fenómeno que ha generado ríspidos debates y largas batallas legales en el ámbito político-electoral, especialmente por lo inequitativo de muchas de ellas, ya que el conflicto esencial reside en el hecho de que la asignación de legisladores por este principio para nada coincide con el porcentaje de votación obtenido, como hoy es el caso en el convenio que se combate, sobre todo, por los partidos menores, satélites y coaligados.

La actual fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, plasmada en el Código Electoral del Estado, es altamente inequitativa.

Por ello proponemos una fórmula de asignación que realmente cumpla con los principios básicos de la democracia y la representación popular, y que permita la correspondencia justa y precisa entre porcentaje de votación y número de diputados asignados.

Consideramos que la ciudadanía y los distintos grupos y sectores sociales deben ser representados en el Congreso de forma digna y verdadera, y contar con las opciones políticas para tal efecto. Parte del deber de los partidos es justamente ganarse el voto con trabajo, con propuestas y con acciones de convencimiento y no de manera fraudulenta.

Nuestro dicho versa sobre la modificación de los criterios para conformar coaliciones y eliminación del ilegal trasvase de votos:

Así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha visto llegar a sus salas un enorme cúmulo de recursos legales por causa de las fórmulas de asignación de diputados y ediles de representación proporcional, ha sucedido lo mismo con las llamadas coaliciones y las candidaturas comunes.

En la actualidad, el Código Electoral de Coahuila, contempla aún, las llamadas coaliciones parciales para efectos de la representación proporcional, lo que le abona enorme inequidad al proceso de asignación de diputaciones de representación proporcional, esto lo podemos apreciar en la siguiente redacción:

**'Artículo 58'** (Se transcribe).

Pero, además de presentar un grave conflicto con los criterios de la asignación de curules de representación proporcional, debemos mencionar que los autores o legisladores que crearon y promovieron este Código Electoral, alegaron en su momento que en su elaboración se procuró la "semejanza" con el COFIPE; siendo este el caso, lo correcto es armonizar nuestro ordenamiento en materia de coaliciones y eliminar el trasvase de votos.

Además, y en aras de que es "vocación" del Estado de Coahuila tratar de homologar la legislación electoral local con la federal, agregamos la propuesta de que el porcentaje de sobrerrepresentación de un partido en el Congreso del Estado, no pueda ser superior al 8%, tal y como se plasma en el artículo 12 numeral 3 del COFIPE.

1. Para la distribución de los diputados de representación proporcional, la asignación a cada partido debe dar como resultado que el porcentaje de diputados obtenidos por ambas vías, corresponda al porcentaje de la votación válida obtenida por cada instituto político.

No tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a)** Haber obtenido el 51% o más de la votación válida emitida, y que su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Legislatura superior o igual a su porcentaje de votos; y
- b)** Haber obtenido menos del 51% de la votación válida emitida y que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a 13.

Sólo tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos y las coaliciones que en los términos de este Código, hayan alcanzado el 2.0% de la votación válida emitida. Para llevar a cabo el proceso de asignación correspondiente, el Consejo General deberá proceder de la siguiente forma:

- a)** Determinar la votación válida efectiva de la elección;

**b)** Establecer el porcentaje de la votación válida efectiva que le corresponda a cada partido político, de acuerdo al número total de votos que haya obtenido en su DISTRITO ELECTORAL, independientemente de haber integrado alguna coalición;

Para el caso de los partidos políticos que hayan integrado coaliciones, se considerará como votación válida efectiva la que se RESOLVIÓ EN SU DISTRITO ELECTORAL.

**c)** Precisar el número de diputados que debe tener cada partido, para que su porcentaje de representatividad en la Legislatura, sea lo más cercano a su porcentaje de la votación válida efectiva;

**d)** Restar al resultado de la fracción anterior, el número de diputados obtenido por cada partido político según el principio de mayoría relativa;

**e)** Asignar a cada partido político los diputados de representación proporcional, conforme al número por unidad entera que haya resultado en la fracción anterior; y

En el caso de quedar diputados por asignar, se distribuirán entre los partidos políticos que tuviesen la fracción restante mayor, siguiendo el orden decreciente. Se entenderá por fracción restante mayor, el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político.

La asignación de diputados de representación proporcional que corresponda a cada partido político conforme al artículo anterior, se hará alternando el orden de los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y el orden de los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado el porcentaje más alto de votación minoritaria de su partido por DISTRITO ELECTORAL.

Tratándose de partidos políticos que se hayan coaligado para la elección de diputados, se integrará una lista por partido político que incluya a los candidatos postulados en lo individual, y en coalición de acuerdo a los convenios respectivos, que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren el porcentaje más alto de votación minoritaria por distrito, ordenada en forma decreciente de acuerdo a los porcentajes de votación obtenidos. Acto seguido, se procederá a la asignación en términos del párrafo anterior.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate.

Muy independiente de lo anterior, y no estando de más mi dicho, así como también atendiendo al sano juicio y antecedentes históricos de los procesos electorales en

Coahuila, y sobre todo a la evolución en que se han venido manifestando las diversas formas de fraude a los procesos electorales, causa agravio la determinación del Tribunal responsable de declarar infundado el disenso referente a que en el convenio de la coalición "TODOS SOMOS COAHUILA" se haya pactado que los candidatos propietarios de mayoría relativa pertenezcan en su mayoría a los coaligados y los suplentes al PRI, ya que "será este último quien aporte los votos" como es notorio y públicamente sabido, atendiendo al buen juicio y raciocinio real de las cosas. Asimismo, si se convalida lo anterior, existe posibilidad de que una vez electos los candidatos propietarios pidan licencia y los suplentes, que pertenecen al PRI, accedan a los cargos, buscando así eludir la norma que prohíbe contar con una sobrerrepresentación por ambos principios.

Derivado de lo anterior y toda vez que dichos partidos políticos que integran la coalición parcial violan directa y sistemáticamente diversos principios rectores de la Democracia, así como de los derechos político-electorales de los ciudadanos, llevando a cabo con ello, un juego inconstitucional y perverso de la legislación electoral local en lo que se refiere al artículo 60, fracción (sic), numeral primero, inciso g), del Código Electoral del Estado de Coahuila, toda vez que el verdadero fondo y objetivo de dicho convenio, es el trasvase de votos con la intención de que los candidatos del partido oficial del Gobierno estén integrados en el Congreso del estado y tener así una mayoría absoluta y total del congreso Legislativo disfrazando y tratando de legitimar la sobrerrepresentación Legislativa que pretenden obtener.

El artículo 60 del Código Electoral del Estado de Coahuila nos señala en lo que respecta a este medio de impugnación lo siguiente:

**'Artículo 60'** (Se transcribe).

Como ya bien sabemos, es cierto que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en sus elecciones, y este convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; y ya concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición, y para efectos práctico y generales, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección;
- c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa; y
- d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Y toda vez que causa agravio a la parte que represento la transferencia de votos señalada en el convenio de coalición arriba señalado, misma que dará como resultado una sobrerrepresentación en cuanto a la lista de candidatos de representación proporcional.

La responsable vulnera en perjuicio del Partido que me honro en representar, los principios rectores en materia electoral a saber: constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo, mismos que deben regir en todo proceso electoral.

En el caso concreto es de tomar en cuenta que debe considerarse la votación como una unidad para el efecto de hacer el cálculo de los Diputados que por ambos principios corresponden a dichos sufragios; lo anterior, dado que si se divide la votación en los términos del Convenio de Coalición "Todos Somos Coahuila" se alentaría la deformación del sistema acogido por la legislación, mediante actos de voluntad de los partidos coaligados y se da una vez más la posibilidad de que se abran grietas por las que pueda penetrar el fraude a la ley, y sobre todo a la SIMULACIÓN Y ENGAÑO a los votantes, a través de conductas susceptibles de inducir a que un conjunto de votos recibidos por los partidos unidos en la coalición para ambas elecciones (mayoría relativa y representación proporcional) dupliquen sus efectos en el cálculo indicado, ya que sus efectos son factores determinantes para el resultado de la asignación de los diputados de mayoría relativa, ni escindir artificialmente por el convenio, a favor de alguno de los partidos políticos coaligados, para que pueda darse el tipo de proporcionalidad en la forma y términos exigidos por el legislador.

Los votos emitidos a favor de la Coalición, se vuelven supuestos votos que pretenden reconocer a favor del Partido, asignando un porcentaje. Ello, porque la cifra asignada de supuestos votos recibidos no es tal, dado que la misma se obtiene de agregarle a dicho instituto político, los votos obtenidos por la coalición celebrados entre el mismo y el Partido Político, en base al artículo 60 de la legislación electoral ya referida:

**'Artículo 60'** (Se transcribe).

Desde ese punto de vista, estamos tratando que las minorías no sólo sean oídas en el Congreso a través de sus diputados de representación proporcional, sino que puedan participar significativamente en la conducción del gobierno con reglas caras y equitativas en la contienda para TODOS.

Independientemente de que las coaliciones estén o no previstas en la Constitución, solicitamos que se declare la inconstitucionalidad del acuerdo impugnado y por tanto el convenio de coalición, debido a que el mecanismo de transferencia de un determinado porcentaje de votos previsto en el convenio ya citado, vulnera la voluntad expresada de todo el electorado, es decir, de un ciudadano que ejerce el derecho fundamental a votar, establecido en el artículo 35, fracción I Constitucional manifestada a través del voto en favor de un determinado partido político coaligado, toda vez que su voto va a poder ser transferido a otro partido político de la coalición por el cual el ciudadano NO VOTÓ y no obtuvo el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Por lo cual no es razonable que un partido que no alcanza los votos suficientes por sí mismo para mantener su registro, se le dé una especie de transfusión de votos para mantenerlo en vida. Votos sin duda de los ciudadanos y que de ninguna manera los partidos políticos libremente tienen porque disponer para sí mismos, lo cual es absolutamente violatorio de toda lógica y sin duda deja a los ciudadanos consientes en un total ESTADO DE INDEFENSIÓN. Simplemente no es constitucional en un estado democrático.

Derivado de ello, cuando dos o más partidos se coaliguen, el convenio de coalición debe establecer que en caso de que un partido no obtenga el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de la votación del o los partidos que hayan cumplido con ese requisito no se tomará el porcentaje necesario para que cada uno de

aquellos pueda mantener el registro. En ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación emitida.

El sistema de "transferencia, distribución o trasvase" de votos entre partidos coaligados inconstitucionalmente. En estos casos (las coaliciones -sobre todo en "coaliciones parciales"-) los ciudadanos no manifiestan su preferencia por un partido político en particular, cuya votación deba ser transparentada, sino por un proyecto político común, y los mecanismos de transferencia de un determinado porcentaje de votos vulneran la voluntad expresa del elector.

Sin que sea óbice, para concluir lo anterior, que el acuerdo de transferencia que indebidamente beneficia a un partido político, en este caso al partido oficial, no esté contenido en la Ley sino en un Convenio; pues por mayoría de razón si se estima que una norma emitida por el Legislador es lesiva para el marco constitucional que rige la libertad del sufragio y trastoca la voluntad del elector al propiciar una indebida transferencia de votos entre partidos por los cuales la sociedad no votó ni expreso su voluntad de ser electos; los mismo puede afirmarse también por mayoría de razón tratándose de un acuerdo de voluntades particular celebrado entre dos o más partidos políticos.

Un acuerdo privado de voluntades de esta naturaleza -lesivo para el interés público- no puede contrariar el orden jurídico, diseñado específicamente para garantizar el derecho al sufragio del ciudadano elector, y por ende, carece de eficacia, luego entonces como consecuencia inmediata y directa dicho convenio de coalición "TODOS SOMOS COAHUILA" es ilegal porque:

- Contrarían el marco constitucional que protege la libertad de sufragio;
- Es contrario al interés público, y
- Contienen serias deficiencias como son, alentar un esquema de distribución que repugna al sentido común, inclusive, dado que introduce variables susceptibles de alterar la intención original del elector al momento de emitir sus sufragio.

Prever la posibilidad de que un convenio de coalición contemple la transferencia de votos es inconstitucional, debido a que el mecanismo de transferencia de un determinado porcentaje de votos previsto en la norma, vulnera la voluntad expresa de un elector.

En este sentido, pretender validar un acuerdo de voluntades entre partidos, al amparo de una supuesta norma jurídica que en los hechos trastoca el mandato constitucional, resulta inadmisibile en un estado de derecho; máxime cuando las normas violadas son de derecho público y tutelan derechos públicos fundamentales, en la especie, el derecho del elector a participar activamente en la conformación del Gobierno a través del acto de sufragar.

Los multicitados convenio y acuerdo emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, violan en perjuicio de mi representada los principios rectores de la función electoral.

Si bien es cierto, es facultad del Consejo General del Instituto Electoral la interpretación de las disposiciones del Código Electoral mismas que deben estar conforme a los criterios gramaticales, sistemáticos y funcionales, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los principios rectores de la función electoral, en términos de los artículos 41 y 116 de la misma, ello no le permite ser omiso en el análisis de los requisitos previstos por la ley para suscribir convenios de coalición en el Estado.

Por lo expuesto, desde este momento solicito a este Órgano Jurisdiccional, declare fundados los agravios expuestos.

En el Estado de Coahuila, el Código Electoral, efectivamente prevé las figuras de las coaliciones y las candidaturas comunes con requisitos y efectos jurídicos distintos una de la otra.

En el ámbito local efectivamente como ya mencionamos y lo establece el artículo 60, numeral I, inciso g) se materializa la transferencia de votos, para efectos de conservación de registro de los partidos políticos. Alegando conscientemente y deliberadamente que a los partidos contendientes no se les estaría tomando en cuenta determinada cantidad de votos legalmente obtenidos, cuestión que rompe con el principio constitucional de certeza e igualdad del sufragio emitido por el ciudadano.

En el caso de Coahuila y las elecciones locales, con relación a las coaliciones, en la boleta efectivamente aparece un solo logo de la coalición y el elector vota por la coalición en conjunto, contando su voto para la coalición y no para ningún partido político en particular EN UN INICIO, pero al realizar el cómputo final de la elección es cuando ocurre el fraude y transferencia de votos a los partidos políticos que no alcanzan el mínimo requerido del 2% para conservar su registro y

posteriormente la asignación de las diputaciones plurinominales.

De lo anterior, se desprende que en virtud de la legislación electoral local es necesario que en los convenios de coalición se establezcan los porcentajes de votación que les corresponderá a cada partido político que conforman dicha coalición, con la finalidad de estar en posibilidades de conservar su registro, obtener financiamiento público, asignación de diputados de representación proporcional así como estar al frente de una fracción parlamentaria por lo cual el elector no manifestó su voluntad.

**AGRAVIO TERCERO. En AD CAUTELAM** y para efectos de la representación proporcional la votación válida es únicamente la que recibieron estrictamente los partidos como tales y no la que recibieron como votos para el candidato común ni los de las coaliciones parciales.

*'La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.'*

En efecto, pues los partidos políticos que habían participado en diversas elecciones, ya no podrían hacer un frente, coalición o fusión con aquellos partidos políticos con registro nuevo que intervendrían en su primera elección. Lo que sin duda alguna fisuró uno de los principios rectores constitucionales de los sistemas de partidos políticos y elecciones, consistente en el derecho de intervenir en el proceso electoral federal, en la formas mencionadas. Asimismo, este principio constitucional contiene un núcleo que da congruencia a nuestra democracia y que a su vez está erigido en uno de los principios constitucionales que distingue a la democracia de otras formas de gobierno, el relativo a la igualdad, el cual, no cabe duda, con esa adición se contravino, pues da un trato desigual a los iguales entes de interés público (igualdad partidaria no en función de su fuerza política, sino como organizaciones políticas existentes en la Constitución), preservando con ello la plenitud de los derechos de los partidos políticos que habían participado en otras elecciones, aun cuando algunos de ellos al coaligarse, antes de dicha adición, no alcanzaban el porcentaje requerido para conservar su registro.

Derivado de lo anterior, se ponen de relieve dos temas:

- a)** El de los requisitos que debe cumplir la agrupación política interesada en obtener su registro como partido político nacional; y
- b)** El derecho de realizar un frente, coalición o fusión, que no podrán ejercer los partidos políticos durante su primera elección inmediata posterior a su registro como partido político nacional.

Es decir, los rubros de estos temas son el registro de partido político y derechos de éste. La agrupación política sin tener el registro de partido político local o nacional, carece de los derechos y prerrogativas que le otorga la Constitución y las leyes secundarias a los partidos políticos, ya que los adquiere al obtener su registro y puede ejercerlos plenamente bajo el amparo del principio rector democrático del sistema de partidos políticos, relativo al derecho de intervenir en el proceso electoral, por sí o bajo las formas específicas que hemos señalado.

Sin embargo, la única forma de establecer de manera aproximada cuántos votos pudo haber obtenido cada partido en una coalición, es precisamente en los porcentajes que se distribuyen los coaligados o que les distribuye el de mayor fuerza política, porque los porcentajes se traducen en escaños y en porcentajes de financiamiento. En el caso en concreto, el partido fuerte no les iba obsequiar escaños por coaligarse a menos que propongan un candidato de él como en la mayoría de los casos, sino concedérselos por el incremento que pudiera tener su votación y ese incremento lo analizó y valoró meticulosamente en los términos de la tabla de porcentajes de distribución de la votación. Así las cosas, el derecho de coalición es utilizado para no develar el porcentaje real de la votación que obtiene cada partido político y para no arriesgarse los partidos con poca fuerza política, a perder su registro: Por estas razones, se puede estimar que el legislador vinculó el registro de partido político con los derechos de realizar un frente, coalición o fusión.

Sin embargo, tomando en consideración que esos derechos tienen finalidad de sumar fuerzas políticas para beneficiarse de alguna ventaja en la elección, echar abajo a un gobierno o sostenerlo, y toda vez que la intención del legislador federal y la corte convinieron que con tal de que no se corrompieran los derechos de realizar un frente, coalición o fusión, evitando así el fraude a la Ley, vinculó dos temas diferentes: el registro de partido político nacional y los derechos que se obtienen al lograrse tal registro, se estableció que puede haber partidos políticos, distinguiendo a los de nuevo registro, sin derechos de realizar un frente, coalición o fusión,

en su primera elección inmediata posterior a su registro como partido político nacional.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las reformas y adiciones al COFIPE comentadas, inclusive ya fueron motivo de una acción de inconstitucionalidad que promovió el Partido del Trabajo, la cual se substanció en el expediente 6/2004 y resolvió el pleno de la Suprema Corte de Justicia, aprobando en sesión privada de 24 de mayo de 2004 la tesis jurisprudencial P./J.40/2004, que es del tenor siguiente:

**'PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RACIONALIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA'.** El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, más no establece cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por otro lado, los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Federal, que prevén la garantía de libre asociación en materia política para los ciudadanos de la República, no señalan la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 Constitucional, corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites ya descritos. Por tanto, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9º, 35, fracción III y 41, fracción I, de la Ley Fundamental, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos'.

Este texto de la tesis, como se advierte, se refiere a los artículos relativos a los requisitos para el registro de partido político nacional. Por lo que al revisarse la sentencia de manera íntegra, respecto de la adición del numeral 4 al artículo 56 del COFIPE, el Pleno de la Suprema Corte consideró lo siguiente:

‘...’

De acuerdo con estas disposiciones, el órgano legislativo federal previo que los partidos políticos podrán coaligarse, fusionarse o constituir un frente, para lo cual deberán cumplir con determinados requisitos y formalidades, como lo es el requisito que establece el artículo impugnado en cuanto a que los partidos políticos con nuevo registro, durante la primera elección en que contiendan, no podrán formar alguna de esas figuras; circunstancia que en ningún momento transgrede el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como tampoco la garantía de libre asociación en materia política consagrada en los artículos 9º y 35, fracción III, constitucionales, ya que como se ha precisado, tal garantía debe vincularse precisamente con los artículos que regulan el sistema electoral, conforme a los cuales, como también se ha apuntado en los considerandos que anteceden, los partidos políticos deben cumplir con determinados fines, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación local o nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, esto es, que cuenten con una verdadera representatividad y permanencia.

Para lo cual, es indudable que se requiere que en esa primera elección participe por sí mismo, ya que de permitir que se coaligue o fusione, no podría determinarse su representatividad efectiva.

Lo cual además, de ninguna manera atenta contra el pluralismo político que debe existir en todo sistema democrático, dado que éste se refiere precisamente a que existan tantos partidos políticos como representatividad detenten y, por tanto, logren el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Por tanto, si en el caso a estudio el artículo impugnado condiciona la coalición, fusión o constitución de un frente de los partidos políticos a cierto requisito de temporalidad, esto no es otra cosa que el régimen legal al que debe estarse para tal efecto, el cual persigue precisamente que los

partidos políticos cuenten con un grado de representatividad y sean permanentes.

Siendo el caso que el día 20 de mayo de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el VOTO aclaratorio que formuló el Señor Ministro José Ramón Cossío y que a la letra plasmamos aquí en vía de agravio y hacemos como propio lo dicho.

VOTO Aclaratorio que formula el Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz en la Acción de Inconstitucionalidad 118/2008, en tomo al artículo 82 del Código Electoral del Estado de Morelos.

*'Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos- Suprema Corte de Justicia de la Nación- Secretaría General de Acuerdos.*

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSIO DÍAZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2008, EN TORNO AL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*TEMA: Convenios de coalición. ¿En ellos se puede pactar el porcentaje de votos para la conservación del registro de cada partido político?*

*En sesión de nueve de diciembre de dos mil ocho, el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 118/2008, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los artículos 82 y 105 del Código Electoral del Estado de Morelos, y de la omisión consistente en no garantizar los supuestos y las reglas para la realización, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, de los recuentos totales o parciales de votación.*

*En este voto únicamente me referiré a la impugnación del artículo 82 del Código Electoral de la mencionada entidad federativa, respecto al argumento del partido político promovente, en el que adujo violación al artículo 41 de la Constitución Federal, dado que si un partido no alcanzare, por sí mismo el porcentaje requerido para conservar su registro, la votación de la coalición -suma de la votación total de los partidos coaligados-, puede servir como base para la conservación de partidos en lo particular, siendo que el efecto del convenio de coalición lo es para la postulación de candidaturas y no para la conservación del registro. (...)'.*

Muy a pesar y de acuerdo a una correcta interpretación de la norma electoral local que a la letra dice en el artículo 33 de la

Constitución Política local que dispone que el Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará con dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve diputados electos por el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley entre aquellos partidos políticos que obtengan cuando menos el 2% de la votación válida emitida en el Estado para la elección de Diputados.

Y el Artículo 58.

(...)

*6. Para el caso de las coaliciones parciales, para efectuar las asignaciones correspondientes de representación proporcional, se deberá establecer la votación que le corresponda a cada partido político para lo cual se sumaran los votos obtenidos en los distritos en que haya participado en lo individual, más los votos obtenidos en los distritos en que se hubiera participado como partido coaligado, atendiendo a los porcentajes que establezcan los convenios de coalición.*

(...)'.

Derivado de lo anterior, nos encontramos frente al mismo panorama que en su momento el Ministro Cossio pronunció y discernió con claridad la clara violación constitucional de la Legislación del Estado de Morelos, cosa que es perfectamente análoga a nuestra legislación local en cuanto a los artículos que ya se mencionaron.

Lo anterior toda vez que, como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la votación total deben deducirse los elementos que proporcionen alguna distorsión en el sistema, por ejemplo, los votos emanados de los convenios de candidatura común y coalición, en virtud de que, cuando se marque en las boletas electorales dos o más emblemas o recuadros que correspondan a los partidos políticos que constituyeron candidaturas comunes, se debe sumar un sólo voto a favor del candidato propuesto por ellos, en atención a que cuando no hay posibilidad de establecer en forma fehaciente cual fue la voluntad del elector, el voto no cuenta para partido político alguno.

De la misma manera en el caso de las coaliciones parciales no puede apreciarse cual fue en realidad la voluntad del elector por lo que esta no puede ser suplida por un convenio entre partidos, es decir aun y cuando los partidos políticos hayan acordado la forma en la cual se distribuirán los votos de una coalición parcial, esto no puede ser tomado en cuenta para establecer la votación válida porque solo puede tenerse

como válida para los partidos políticos hasta el momento en que se haga la repartición correspondiente y esto no puede ser anterior a la obtención de la votación válida emitida de la cual, en su oportunidad, se obtendrá el porcentaje que corresponde a cada partido político.

En atención a lo anterior, para obtener la votación válida efectiva, es preciso deducir también además de los votos nulos, los votos obtenidos por el candidato común y por las coaliciones.

Así mismo, se señaló que un partido y una agrupación política que quiere y aspira a registrarse como partido, requiere la aceptación de una parte del pueblo. La misma palabra lo dice "partido"... es parte, es una parte representativa de la sociedad y aquí estamos hablando de dos cosas; la primera, la representación de la militancia para obtener el derecho al registro y eso cuando se tienen principios, estatutos, una ideología concreta y una oferta política, eso puede lograr considerar aumentar el número de afiliados. Finalmente, es la sociedad quien acepta o rechaza a los partidos políticos de nueva creación y no tendría porque las Instituciones electorales interferir y conservar partidos políticos que en general la sociedad rechazo abiertamente no favoreciéndolos con su voto.

Con el fin de verificar el cumplimiento de los objetivos planteados en materia de representación legítima por nuestro orden jurídico, se establece, a efecto de evitar fraudes a la ley el que tan sólo para la primera elección inmediata posterior a su registro, los nuevos partidos no podrán celebrar coaliciones, fusiones o frentes.

Con lo cual de ninguna manera se está atentando contra los principios de asociarse; reunirse en coalición, en frentes o alianzas. "Que esto implica dejar de recordar que Vicente Fox fue electo por 15 millones de ciudadanos, pero que 21 millones de ciudadanos no votaron; de lo cual se hizo la pregunta siguiente: ¿con esos índices de abstención que realmente la oferta política que tienen los seis partidos que cuentan con registro vigente, es suficiente para la ciudadanía?".

#### **QUINTO. Materia del recurso.**

El recurso de reconsideración, una vez cumplido los presupuestos especiales de procedencia, es el medio por el cual, la Sala Superior puede revisar las sentencias emitidas por

las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que se refiere a temas de control de la regularidad jurídica constitucional o convencional de las normas.

Por tanto, la materia de estos recursos, se enfoca al análisis de lo decidido por las salas regionales en las sentencias impugnadas, y esto, en lo referente al ámbito indicado.

De manera que, ordinariamente, los conceptos de agravio que versen sobre temas ajenos a lo decidido por una sala regional en la sentencia impugnada y al ámbito de control indicado, deben ser desestimados.

En el presente asunto, el objeto en revisión es la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-5/2014 y acumulados, en la que se confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, que sobreseyó el juicio electoral local planteado por el Partido Progresista de Coahuila, y el análisis debe ser en torno a los agravios planteados sobre temas constitucionales o convencionales relativos a dicha sentencia.

Esto es, la materia específicamente en controversia es la decisión de la Sala Regional Monterrey, de desestimar por ineficaces los planteamientos hechos valer por el partido, en el juicio promovido contra la resolución de sobreseimiento emitida por el tribunal local, pero sólo a partir de ello podría analizarse la materia de fondo.

Por lo que, sólo en caso de que los planteamientos resulten atendibles, existirá oportunidad para analizar la resolución de sobreseimiento del tribunal local, emitida al estimarse que existe cosa juzgada respecto al tema originalmente en controversia, y únicamente de encontrarse desvirtuada esa figura procesal, se podría analizar lo determinado por el instituto electoral de la entidad, en la resolución al fondo del asunto, referente a que el convenio de coalición aprobado por la autoridad electoral administrativa se funda en una disposición inconstitucional.

En consecuencia, lo procedente es analizar en primer término si los agravios expuestos en la reconsideración controvierten las razones de la Sala Regional por las que confirma el sobreseimiento en el juicio electoral local, pues sólo de resultar fundado, podría estudiarse si éste resulta apegado a derecho, y en su caso, posteriormente, si la decisión originalmente impugnada, emitida por el instituto electoral local, se basa en determinados preceptos así como si éstos resultan constitucionales, pues de otra manera los conceptos de agravio que no enfrenten la última decisión, resultarían inoperantes.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

En la sentencia regional impugnada, como se indicó, la Sala Regional Monterrey desestimó los argumentos que el Partido Progresista de Coahuila planteó en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, al determinarse que no existía posibilidad jurídica para pronunciarse sobre la rectitud del

sobreseimiento emitido por el Tribunal Electoral de Coahuila, respecto de la impugnación promovida por el mismo actor contra la decisión de consejo electoral de dicha entidad.

Lo anterior, según la sala regional, debido a que los agravios dejan de enfrentar lo decidido por el tribunal local, esencialmente, porque el entonces partido actor insistía en lo irregular del acuerdo del consejo local reclamado, que aprobó el esquema de distribución de votos para la Coalición Todos Somos Coahuila y definió a qué partido que representarían los diputados que en su caso le fueran asignados, pero que, no obstante, se dejaban de cuestionar las consideraciones expuestas por el tribunal local para fundar la figura de la cosa juzgada, a partir de la cual, se determinó el sobreseimiento en el juicio local, ante lo cual, a su vez, la sala regional se consideraba impedida para analizar los planteamientos que el actor expuso en el juicio de revisión constitucional electoral.

Esto es, la sala regional consideró que debían desestimarse los agravios del partido entonces enjuiciante, porque no controvertió el referido sobreseimiento y sólo reiteraba su inconformidad respecto a los temas de fondo (que no fueron analizados por el tribunal local, precisamente, en virtud del sobreseimiento), y en consecuencia, la sala regional, al estimar ineficaces tales argumentos, emitió su fallo en el sentido de confirmar la resolución local reclamada.

Ahora bien, para impugnar dicha sentencia regional, en el presente recurso de reconsideración, el partido insiste en el

tema de la inconstitucionalidad del tema de fondo, sin embargo, como se evidencia a continuación, no expone argumento alguno para controvertir las consideraciones sobre la ineficacia de los agravios que planteó en el juicio de revisión constitucional electoral.

Ello, porque, sustancialmente, en los agravios se sostiene:

- Que la autoridad responsable desestimó indebidamente el agravio sobre el tema de constitucionalidad y convencionalidad que hizo valer en el juicio de revisión constitucional, relativo a que el esquema de coaliciones de Coahuila viola los principios rectores de la función electoral y las características del sufragio, aun cuando permite que los partidos coaligados participen conjuntamente y que la distribución de los votos se establezca en el convenio respectivo.
  
- Que, conforme a lo expuesto, debe inaplicarse por inconstitucionalidad del artículo 60 del Código Electoral de Coahuila, pues se permite que las coaliciones participen en los procesos electorales con un solo emblema, lo que desde su punto de vista genera confusión en electorado, por lo que contraviene los principios rectores de todo proceso democrático.
  
- La Sala Regional Monterrey no fue exhaustiva en el análisis de su planteamiento sobre los mecanismos y distribución de votos.

- Que de acuerdo a ello, resultan indebidos los actos emitidos tanto por el tribunal electoral como por la autoridad administrativa electoral locales.

Esto es, el partido insiste en la impugnación directa del tema de fondo, en relación a lo indebido del acuerdo emitido por el Consejo General del instituto electoral local, en el que se aprobó el nuevo modelo de distribución de votos de la Coalición Unidos por Coahuila, bajo el argumento central de que el artículo 60 del código electoral local en que se funda es inconstitucional y, por tanto, debe inaplicarse.

Ello, a través de alegatos en los que señala, por un lado, que la sala regional no llevó a cabo el estudio de dicho tema de fondo (la constitucionalidad del precepto citado), y por otro, en el que se queja de que el tribunal local tampoco lo hizo, pero sin cuestionar lo considerado por la sala regional y el tribunal local para rechazar dicho estudio (que existía cosa juzgada sobre el tema ante lo cual debía sobreseerse, así como que frente a ello no expresaba argumentos).

Así, los agravios del recurso de reconsideración, en lugar de contradecir lo decidido por la sala regional, en cuanto a que no impugnó la sentencia del tribunal local, se orientan a reiteran lo expuesto en las instancias anteriores respecto de lo indebido del convenio de coalición.

En otras palabras, el partido recurrente, lejos de controvertir las razones que fundan la sentencia emitida por la sala regional para concluir que no era posible analizar la sentencia local, reitera su planteamiento original, en cuanto a que la transferencia de votos va en contra de la naturaleza del artículo 41 constitucional, así como la inconstitucionalidad del artículo 60 del código electoral local, y pretende que en el actual recurso de reconsideración se analice directamente el tema de fondo originalmente impugnado.

Esto último, haciendo caso omiso de la cadena impugnativa que el mismo impulsó, en la cual, en primer lugar, el tribunal local y posteriormente la sala regional, contestaron su petición al señalar que no era posible llevar a cabo dicho estudio, porque sobre el tema existía cosa juzgada.

De manera que, en todo caso, el recurrente tampoco controvierte lo decidido por el tribunal electoral local en la determinación de sobreseimiento, lo cual, también resultaba indispensable para que, finalmente, en caso de que en este recurso controvierta la sentencia regional y tuviera razón, finalmente, se pudiera analizar lo decidido por el consejo electoral local, y su solicitud de inaplicación del precepto que menciona.

Por lo cual, esta Sala Superior considera que los agravios de la demanda del actual recurso de reconsideración son inoperantes y, por tanto, las consideraciones de la sentencia impugnada

deben permanecer incólumes y seguir surtiendo los efectos jurídicos conducentes.

En consecuencia, con independencia de su precisión, lo procedente es confirmar la sentencia regional impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de la impugnación la sentencia de veintisiete de junio de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-5/2014.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** al partido recurrente y a la Sala Regional Monterrey; **por oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila y al Consejo General del Instituto Electoral de aquella entidad, por conducto de la sala regional referida y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**